



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO¹ de COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA “EN INTERVENCION” COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN contra JUDITH ESTHER BERCASA DE LINERO. Exp. 11001-41-89-039-2021-01041-00².

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad interpuesto por el extremo pasivo, y por el cual se pretende la desestimación de todo el haber procesal.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

Al respecto, sea lo primero señalar que si bien se alegó como causal de nulidad la vulneración al debido proceso, sobre la base que el juzgado carece competencia, lo cierto es que la argumentación se edificó sobre la base que la ejecutada tuvo conocimiento de la actuación a través de la medida cautelar decretada, resaltado fuera del contexto de la nulidad, que el pagare se diligenció dolosamente por el acreedor, razón por la cual no se ampliar dicha argumentación.

De otro lado, reclama una indebida notificación, pues el acreedor conocía el domicilio de la deudora y, por lo tanto, no era procedente su emplazamiento.

En oposición a lo anterior el actor solicitó: *“...no acceder a las pretensiones incoadas en la nulidad solicitada por el demandado, toda vez que la causal que aduce, no tiene nada que ver con la sustentación porque la falta de competencia estriba en que el juez no es competente por alguno de los factores consagrados en la ley, por ejemplos objetivo, subjetivo y funcional y para el caso que nos ocupa claramente es competente por la cuantía, las partes y el tipo de proceso. Ahora, de entender que está esgrimiendo la indebida notificación no se configura. Porque se solcito emplazamiento según lo preceptuado en art 293.101. conforme a ley. Ahora que se llene la carta de instrucciones es facultad que otorga la ley y fue el mismo demandado quien autorizo llenar los espacios en blanco en caso de incumplimiento. alega el demandado no vive ni reside en la ciudad de Bogotá; sin embargo, no aporta el certificado correspondiente expedido por la Alcaldía de lugar donde reside, donde dice estar domiciliado, tampoco aporta pruebas que nos permitan inferir donde tiene su ánimo de permanencia o domicilio.”*

CONSIDERACIONES:

1.- Liminarmente debe advertirse que los argumentos relativos al diligenciamiento del cartular resultan totalmente ajenos al tema de la nulidad y, por demás desatinados para reprochar por medio de la nulidad, de allí que no hay lugar alguno a su análisis.

2.- En materia de nulidades procesales nuestro ordenamiento procesal civil adoptó el sistema de la especificidad, también denominado de la taxatividad, en razón del cual el proceso es nulo en todo o en parte sólo por las causales

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

expresamente determinadas en la ley, circunstancia normativa que obliga al proponente a observar los requisitos establecidos en el artículo 135 adjetivo, entre ellos señalar “ la causal invocada”, dado que no todo defecto tiene la idoneidad de provocar la nulidad de lo actuado.

Como se señaló en precedencia la apoderada del extremo ejecutado invoca la causal de nulidad contenida en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P. que literaliza: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Por su parte, el artículo 136 del Código General del Proceso dispone: *“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”*

En este sentido, queda claro que no todos los vicios entrañan nulidad de la actuación y que, además, es deber de quien la alega manifestar el hecho contaminante, para que el juez pueda establecer su tipicidad, la cual está específica y limitativamente señalada en el artículo 133 del C. G. del P.

3.- Frente a la temática de notificaciones se tiene que el artículo 291 del C. G. del P., prevé la notificación personal y, sobre la comunicación que se envía para tal efecto, menciona: *“...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino...”* y, en tratándose por vía electrónica se dispuso que: *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

Ahora bien, con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días, que se han prorrogado a la fecha con excepciones, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, y, entre otros, a fin de reactivar el sector justicia se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, que reguló temporalmente -2 años- la práctica judicial, en los campos de radicación de demandas, requisitos y, notificaciones, entre otros, sobre la última dispuso en su artículo 8º que:

“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio

suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos..”.

4.- En claro lo anterior, verificada la actuación se advierte que la demandada **JUDITH ESTHER BERCASA DE LINERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.687.582 se notificó en razón al correo electrónico que ella mismo remitió de forma directa y voluntaria al juzgado el día 16 de julio de 2021, adjuntado un memorial solicitando informe sobre el proceso y la respectiva orden de embargo decretada en la actuación, de allí, teniendo en cuenta que este estrado judicial es netamente virtual, la forma de atención es mediante **baranda virtual** vía telefónica o través del correo electrónico, todo lo cual está plenamente indicado en el micrositio web, se ingresó esa petición al despacho el día **23 de julio de 2021** y, por auto del 29 de julio siguiente se dispuso: *“...Téngase en cuenta que se presentó memorial por parte de la aquí demandada JUDITH ESTHER BERCASA DE LINERO, motivo por el cual se tendrá notificada por conducta concluyente a la mencionada parte conforme a los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso. En consecuencia, por secretaria remítase el link de acceso al expediente digital a la dirección electrónica informada y, contrólense los términos de Ley a efectos de que la parte demandada ejerza su derecho de defensa.”.*

Conforme se evidencia en el archivo 17 del cuaderno digital, el día **3 de agosto de 2021** se remitió al correo indicado por la ejecutada el respectivo acceso al expediente digital y, a partir del día siguiente -9 de agosto- se inició el conteo del término legal con que contaba la parte deudora aquí demandada para contestar la demanda, que feneció el 23 de agosto siguiente, sin que se hubiese contestado la demanda, pues ello brilla por su ausencia, bajo la advertencia que la nulidad se formuló el **2 de septiembre**, es decir, por fuera del término legal para contestar la demanda.

Así las cosas, resulta claro que el emplazamiento, que se reprocha por esta vía, no surtió efecto alguno, pues no fue tomada en cuenta para los efectos correspondientes, de allí que la misma no se encuentra permeada de nulidad, se itera, la notificación se realizó de la forma prevista en el artículo 301 del C. G. del P., como quedó antes definido, donde se dio acceso a la totalidad del expediente digital, sin obrar pronunciamiento alguno en oportunidad.

5.- Finalmente respecto de la nulidad por violación al debido proceso, sobre la base de la falta de competencia del despacho para conocer de la actuación, debe decirse que teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del C.G. del P. que a su tenor literal reza: **“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” sumado a lo contemplado en el numeral 3° del mismo precepto normativo, el cual menciona que: **“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”** (subraya y negrilla fuera de texto) y, como quiera que dentro del libelo demandatorio y del título báculo de la acción se evidencia que el domicilio de la pasiva se encuentra en la ciudad de Bogotá, al igual que el pago de la obligación se estipuló en esta ciudad,

que por demás fue el factor de competencia elegido por el demandante conforme al libelo genitor, este estrado judicial resulta competente, máxime cuando brilla por su ausencia prueba siguiera sumaria del domicilio de la ejecutada, salvo su solo dicho, empero, el mismo se torna en medio insuficiente para lo fines pretendidos, por razón que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil³.

6.- Corolario de lo anterior, es la improsperidad de la nulidad impetrada, debiendo condenar en costas a la parte incidentante según lo dispuesto en el inciso 2º numeral 1º del Artículo 365 del C. G. del P..

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improsperidad de la presente solicitud de nulidad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000.oo., según a lo establecido en el parágrafo 2º numeral 1º del artículo 365 del C. G. del P..

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 118 hoy 20 de octubre 2021.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cfccebd5a8b4e2e6cfdc494083b88db8c4c8b60860feef30
2ca958b6859582

Documento generado en 15/10/2021 01:08:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. Civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405